

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

10 febrero

Referencia:

**VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

RAD:

2019-008

Demandante:

SERGIO ANDRES POSADA ROJAS

Demandados:

**MIGUEL ANGEL SARMIENTO RODON, LIZETH
JULIANA CARVAJAL QUINTERO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
SUR COTRASUR Y LA PREVISORA COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A.**

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.28.168.739 de G/pe Santander, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de los demandados, **MIGUEL ANGEL SARMIENTO RONDON y LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO**, ambos mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, conforme al poder que me fue conferido y que ya hace parte del plenario, mediante el presente escrito, me permito presentar oportunamente Contestación de la Demanda Principal en los siguientes términos:

1. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL

1.1 SOBRE LOS HECHOS

Hecho Primero: No es cierto. En la forma como se encuentra narrado el presente hecho da a entender que fue mi representado el presunto responsable del accidente lo cual no pasa de ser una simple especulación carente de todo fundamento, hecho en el cual lo único cierto es la fecha y lugar en que se presentó el accidente, todo lo demás difiere de la realidad.

Hecho Segundo: No es cierto: En lo referente al juicio de responsabilidad que hace el demandante, respecto del actuar desplegado por mi representado, situación que debe ser objeto de prueba. Por ello nos atenemos a lo probado.

N- 1478

Hecho Tercero: No nos consta. Lo manifestado en este hecho no le consta a mis representados, en consecuencia, nos atenemos a lo demostrado al interior del proceso.

Hecho Cuarto: No nos consta: Lo narrado en este hecho, se escapa al conocimiento que sobre el particular pueden tener mis representados, por consiguiente, nos atenemos a lo que resulte probado al interior del proceso.

Hecho Quinto: Es cierto.

Hecho Sexto: Se niega. Más que un hecho, se trata de una explicación del porqué inició la presente acción y quienes presuntamente son los llamados a responder por los presuntos perjuicios ocasionados.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, al carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la presente acción por la lesión ocasionada al señor **JOHON ALEXANDER POSADA ROJAS**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido **28 de Junio de 2.014** y de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes, sin que exista verdadero respaldo fáctico y probatorio.

De la misma manera, me opongo a las solicitudes de condena de pago de perjuicios inmateriales, toda vez que no se encuentra aún demostrada la culpabilidad del conductor en los hechos que dieron origen al accidente.

2.2. Sobre la segunda y tercera pretensión: Me opongo; como se manifestó anteriormente, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad alguna de los demandados, ya que se reitera, el lamentable desenlace del accidente ocurrido el 28 de junio de 2.014, tiene como causa primigenia y exclusiva el comportamiento descuidado e imprudente de la víctima, quien se expuso al peligro sin precaver las consecuencias que dicho acto irresponsable podría desencadenar.

Además, las sumas solicitadas por la parte actora, son perjuicios morales peticionados de una manera desmedida e infundada.

2.3. Me opongo, igualmente a que mis representados sean condenados al pago de los perjuicios denominados Daño a la Vida de Relación, por las mismas razones antes expuestas.

2.4- Me opongo a que mis representados sean condenados al pago de las costas, dado que no existe circunstancia que a futuro permita hablar de costas procesales a cargo de los demandados.

4.- EXCEPCIONES DE FONDO

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, opongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

-PRINCIPALES-

4.1.- CONVERGENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se basa esta excepción en el hecho de que cuando las dos partes ejercen actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores, la presunción de culpabilidad cobija a ambos conductores, por lo tanto, dichas presunciones se aniquilan mutuamente por lo cual es imprescindible para la parte actora demostrar la culpa con base en los hechos que dan base a la presente acción.

4.2.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS (DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES) PRETENDIDOS POR EL DEMANDADO.

Lo primero que hay que precisar es la clase de Responsabilidad Civil Extracontractual, que invoca la parte demandante, segundo analizar el linaje de prueba que se aportó para probar el daño, la culpa y el nexo causal y tercero de quien es la carga de la prueba.

En cuanto a lo primero, la parte demandante señala como causa del choque el exceso de velocidad por parte del conductor señor **MIGUEL ANGEL SARMIENTO**, es decir que ejercita la acción de Responsabilidad Civil

Extracontractual Directa por el hecho culposo del conductor demandado.

De conformidad con la Jurisprudencia Nacional, hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlo o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar.

En consecuencia se desprende que hay culpa sin previsión, cuando el agente no previó lo que en el caso concreto y con diligencia hubiera podido prever una persona cuidadosa estando en el mismo caso y culpa con previsión, cuando el agente habiendo previsto el resultado de su comportamiento, confía indebidamente en poderlo evitar; por consiguiente la culpa tiene cabida cuando se es negligente o cuando se obra con imprudencia o cuando se actúa imperitamente o cuando se viola las normas de tránsito.

Los hermanos Mazeaud define la culpa como *"el error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa y prudente colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño"*

De acuerdo a lo anterior en la Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa, al actor le corresponde demostrar: 1.- Que se causó un daño 2.- Que el sujeto agente actuó con culpa y 3).- Que existe relación de causa a efecto entre ese daño y el actuar culposo del sujeto agente.

Es determinante y apremiante que el primer elemento de la Responsabilidad Civil que ha de ser analizado, sea el daño, por cuanto es bien sabido que sin daño o sin que éste se pruebe en el proceso, no habrá lugar a condena alguna para el pago de la indemnización reclamada por la parte actora.

En lo que tiene que ver con el elemento daño o perjuicio debemos entender los originados directa o indirectamente por el sujeto pasivo; todo menoscabo o detrimento que sufre física, moral o patrimonialmente una persona.

El perjuicio patrimonial, es aquel que tiene que ver con la disminución o menoscabo en los bienes o en el haber económico del sujeto que sufre el daño.

Para que el daño sea resarcible debe ser concreto, cierto, real y que no haya sido reparado.

En conclusión, en el presente asunto, no existe la prueba con el valor probatorio que exige la ley para declarar la existencia de los daños reclamados, si se tiene en cuenta que la parte actora no aportó prueba alguna para demostrar el daño que le fue irrogado con el accidente de tránsito.

En consecuencia, se debe declarar señor juez que el demandante no probó la responsabilidad de los supuestos responsables por lo que faltando el primer elemento de la responsabilidad, el daño, no puede haber relación de causalidad entre el daño y la culpa, por lo que han de despacharse negativamente las pretensiones del demandante.

4.3.- MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE.

De hallar el Despacho probada la responsabilidad del conductor del rodante de placas **XVL-896**, deberá tener en cuenta que la actuación del mismo de ninguna manera, puede ser considerada como la causa exclusiva del daño y por lo tanto la eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción del daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo modo; así lo admite la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente cuando el perjuicio se produce en un escenario como en el que se presentó este particular accidente. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso, y por tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno. Esa tesis se recoge en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño, está sujeta a su reducción, si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Lo dispuesto para esta norma, se aplica perfectamente a este evento, en el entendido de que lesionado hoy demandante, se expuso voluntariamente al riesgo, por lo tanto, las consecuencias perjudiciales que se deriven de un evento de esa naturaleza tendrán que ser asumidas por partes iguales entre los intervinientes, por ello no tiene sentido que sea una sola parte de las implicadas asuma por completo la responsabilidad si no fue el único causante de los daños.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Despacho que, en caso de encontrarse probada la responsabilidad del conductor hoy demandado, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo **una** de las causas del daño.

4.3.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar debe repartirse entre los causantes del mismo siendo admitido de esta manera tanto por la jurisprudencia y la doctrina.

Esta situación tiene lugar en dos supuestos a saber:

Cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin una de huellas no se hubiese presentado el resultado y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para ocurrencia del daño en tanto que la participación de la otra es meramente marginal.

Fundamental se torna entonces establecer con exactitud la importancia que tuvo este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de la lógica jurídica a saber:

- Que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo.
- Nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Es en esos dos principios en los que se fundamenta "la compensación de culpas" cuya finalidad no es otra que la de disminuir o aminorar la obligación de indemnizar en su correcta expresión cuantitativa, en la medida en que el

agravio sea el propio artífice de su mal. Compensación que se traduce en repartir el daño ocasionado para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

En consecuencia si el Despacho en el presente caso considera que la conducta del conductor del vehículo de placas **XVL-896**, no fue la causa del accidente génesis de este proceso, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones de la víctima, aplicará la respectiva reducción indemnizatoria en favor de la parte demandada, siendo así las cosas, las consecuencias perjudiciales que se deriven del accidente tendrán que ser asumidas por la propia víctima, pues no tendría ningún sentido el condenar únicamente a la parte demandada si no fue el único causante del daño, en verdad, quien conduce un automotor corre el riesgo de causar un accidente, pero también quien lo hace al mando de una motocicleta que transita por la vía en que aquél circula debe observar el cuidado y diligencia debidos que en este caso no fueron acatados por el hermano e hijo del actor, con lo cual se expuso imprudentemente para resultar siendo víctima del accidente; en tal virtud se impone reducir la apreciación del daño.

4.5.-SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que no existieron o se encuentran ampliamente sobreestimados. Puntualmente la parte actora pretende la reparación de perjuicios:

En relación de los daños extrapatrimoniales:

Es bien sabido que los daños inmateriales por carecer de entidad económica, corresponden a aquéllos detrimentos subjetivos que se derivan del acaecimiento del hecho dañoso y afectan intereses jurídicos de imposible valoración patrimonial. Precisamente por esas características, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios deben tasarse atendiendo el arbitrio judicial y considerando las pautas que para el efecto fijan las Altas Cortes.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la compensación de los daños extrapatrimoniales, que sirven como parámetros orientadores para los jueces y tribunales, en su tarea de tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos que fallan.

Actualmente como indemnización máxima de los perjuicios de los perjuicios morales y daño a la vida de relación causados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, La Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000.00), siendo éste el monto indemnizable en aquéllos eventos en lo que la víctima padece**

el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre. En otras palabras dicha suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es absolutamente evidente que las pretensiones indemnizatorias de la parte actora, están a lo menos amplísimamente sobreestimadas. La suma pedida por el demandante, como lo debe reconocer el Despacho, supera con creces el límite que ha fijado de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda, las pretensiones relativas a los daños inmateriales **no están llamadas a ser reconocidas** por el Despacho. Lo anterior por cuanto su reconocimiento atentaría contra el principio constitucional de igualdad y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, al pretenderse sin razón alguna que lo justifique, un quantum mucho mayor a aquél que ha sido decretado para casos análogos.

4.6.- GENERICA O INNOMINADA

Además de las anteriores excepciones nominadas, sírvase Sr. Juez, declarar toda otra excepción que resulte probada durante el debate, cualquiera que sea el nomen juris que corresponda.

5.- PETICIONES.

Solicito comedidamente al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas, denegando las súplicas de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ruego al señor Juez, declarar en la sentencia de mérito en favor de mi poderdante, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el debate procesal.

6-. PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

6.1.-INTERROGATORIO DE PARTE :

De manera comedida solicito al Sr. Juez, se sirva fijar fecha y hora para que sean recepcionados los interrogatorios de los demandantes Sres. **SERGIO ANDRES POSADA ROJAS, BRAYAN RENE POSADA ROJAS, EDUAR FABIAN POSDA ROJAS**, quienes fungen como hermanos de la víctima y **BLACA GLORIA ROJAS SANDOVAL** en su condición de madre del lesionado **JOHON ALEXANDER POSADA ROJAS**, que la suscrita les formulará verbalmente y versará sobre los hechos constitutivos de las excepciones propuestas, como de la demanda principal.

Ruego para lo cual se sirva notificar de la fecha y hora en la dirección por ellos indicada en la demanda o por intermedio de su apoderado.

6.2.- DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO.

- Solicito oficiar a la Fiscalía 02 Local de Rionegro, autoridad que conoce del proceso penal radicado bajo el No. 6861560001492014-00244 por el presunto delito de lesiones culposas en contra del **Sr. MIGUEL ANGEL SARMIENTO RONDON**, para que se sirva remitir con destino al proceso civil que nos ocupa, a mi costa, copia de los medios magnéticos en los cuales se encuentren grabadas las decisiones de fondo que se hubiesen dictado por la judicatura (Juez de Control de Garantías y/o Juez del Conocimiento), así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física acopiados por el ente acusador y/o las pruebas que eventualmente se hubiesen presentado en el debate público oral ante el Juez del conocimiento; en especial, los informes ejecutivos de los investigadores criminalísticos y las entrevistas y/o testimonios de los testigos presenciales, en especial el **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, suscrito por el Subintendente EDUARD E. DIAZ CASTELLANOS**.

Este medio probatorio resulta conducente y pertinente en atención a que la jurisdicción penal ordinaria, por los mismos hechos adelanta un proceso penal, cuyas resultas, podrían producir efecto de cosa juzgada material en relación con la acción civil.

- Del mismo modo, de manera respetuosa solicito al señor Juez, se sirva oficiar al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad**, para que remita con destino a este proceso la declaración rendida por el lesionado **Sr. JOHON ALEXANDER POSADA ROJAS**, la cual le fue recepcionada dentro del proceso declarativo radicado bajo el mismo **6800131030052015-00445-oo**, promovido por éste en contra de los aquí demandados., prueba que tiene por objeto demostrar la participación que tuvo el lesionado en la producción del accidente,

conforme a la audiencia celebrada el **1 de noviembre del año inmediatamente anterior a las 9:00 a.m.**

6.3.- DECLARACION DE TERCEROS.

De manera comedida solicito con el acostumbrado respeto, se sirva citar y hacer comparecer al Subintendente **EDUARD E. DIAZ CASTELLANOS**, funcionario Investigador adscrito al SETRA DESAN, dado que por tratarse del funcionario que suscribe el informe de investigador de campo FPJ-11 y es la persona llamada a explicar el contenido y alcances del trabajo de reconstrucción por él elaborado y que hace parte del proceso penal antes referido.

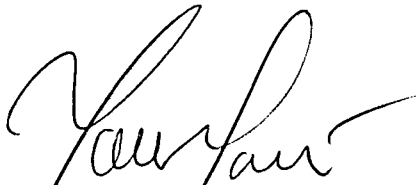
Ruego para lo cual se sirva oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía de Carreteras ubicada en el Km. 1 Vía a Ruitoque Floridablanca Santander.

7-. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

La suscrita, recibo notificaciones personales en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga Santander. Tel. 6954545. Cel. 3158635450.

Atentamente,



YANETH LEON PINZON

C.C No. 28.168.739 de G/pe Santander

T.P No. 103.013 del C.S.J

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

MAY 20 19 AM 10:57

J. 12 CIVIL DEL CTO

Tipo de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Sergio Andrés Posada Rojas y otros.
Demandados: Miguel Ángel Sarmiento Rondón y otros.
Radicado: 2019-008-00

Rafael Alberto Yepes Arrieta, abogado, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.625 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 193.632, en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Sociedad de economía mixta de orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá, sometida a nivel nacional a vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, con NIT 8600240-2 en ejercicio del poder conferido por GINA PATRICIA CORTÉS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 33.703.256 de CHIQUINQUIRÁ, mayor de edad y vecina de Bogotá, Representante Legal para asuntos judiciales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo al expediente. CONTESTO LA DEMANDA incoada por Sergio Andrés Posada Rojas y otros.

1

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMERO (1°): Para mayor claridad dividiré este hecho.

1.1) Es cierto. El 28 de junio de 2014 aproximadamente a las 7:00 a.m.¹ se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 29+380 de la carretera Bucaramanga-San Alberto.²

El siniestro involucró los vehículos Ford F 800 modelo 2002 de placas XVL 896, y la motocicleta Bajaj Pulsar 135 LS de placa HIU 02C.

1.2) Es cierto que al momento del siniestro el conductor del vehículo Ford F 800 modelo 2002 de placas XVL 896 era Miguel Ángel Sarmiento Rondón, y el de la motocicleta Bajaj Pulsar 135 LS de placa HIU 02C Johon Alexander Posada Rojas.

4. FECHA Y HORA

28 06 20 14 07 00

1 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

3 LUGAR DE OCURRENCIA CARRETERAS Bucaramanga - San Alberto
Km 29+380 Mds

2 CÓDIGO DE NOTA MAYOR CÍRCULO DE SÍMBOLO DE SÍMBOLO Y CÍRCULO



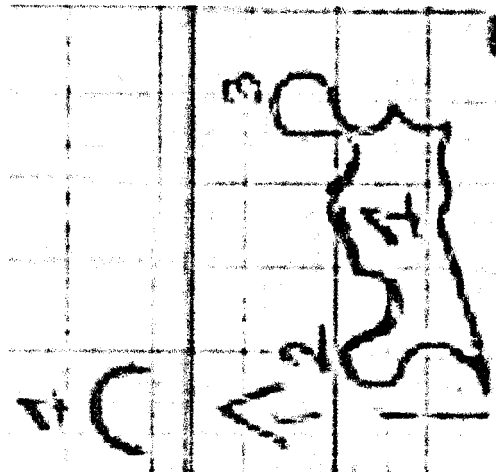
MEDEFIENDE

1.3) No es cierto que el vehículo Ford de placas XVL 896 invadió la berma sobre la que se encontraba estacionada la motocicleta de placa HIU 02C.

El informe de accidente aportado en la demanda señaló como hipótesis del accidente el código 132³ (del “Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre De 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005”), cuyo aparte presento a continuación:

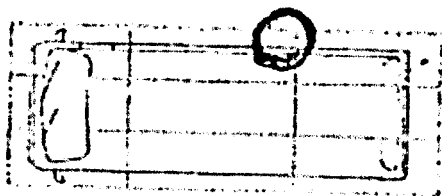
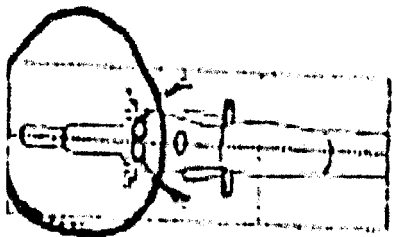
132	No respetar prelación.	No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.
-----	------------------------	--

Establecida la hipótesis del siniestro, es necesario aclarar cual fue el vehículo que no respeto la prelación vial, por lo que me remito nuevamente al informe que certificó que la motocicleta de placa HIU 02C ingresó a la carretera principal, como lo evidencia el siguiente aparte del croquis:



2

Esta afirmación se soporta con el lugar del impacto de cada uno de los vehículos, que de manera clara demuestra que la motocicleta tuvo un golpe frontal, lo que indica que fue la que chocó al vehículo; el cual sufrió un golpe lateral, como lo prueban las siguientes gráficas, tomadas del informe del accidente de tránsito aportado en la demanda:



11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	1	1	3	2			
	2						



5
FIRMIATO

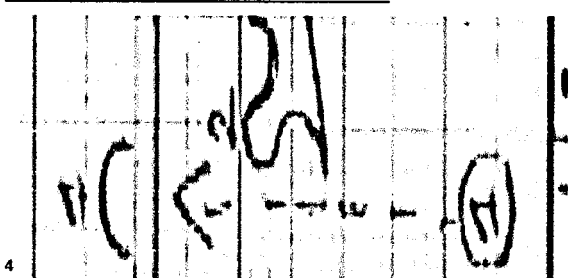
PUNTO DE REFERENCIA P R			
TABLA DE MEDIDAS			
No.	"X" o "A"	"Y" o "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	33.30	D.30	huella APlastamiento

3

En calidad de apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros no puedo certificar la velocidad a la que transitaba el asegurado. Y, la única imprudencia que puedo validar de manera objetiva es la del Señor Johon Alexander Posada Rojas, de quien se desconocía su capacidad para manejar una motocicleta, al no contar con su licencia de conducción, como pruebo a continuación:

1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
					DÍA	MESES	AÑO	MUERTO HERIDO
Pasada Rojas Johan Alexander		CC	1400.893247	Colombiana	7/3	12	1917	☒ F ☐ M
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
					SI ☐ NO ☐			
Km 3.0 Vía al mar Vda Bambú		Rionegro		316 3022365	AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ	GRADO S. PSICOACTIVAS
					SI ☐ NO ☐		POS ☐ NEG ☐	SI ☐ NO ☐
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☐	VEH ☐	CÓDIGO OF. TRANSITO		CHALECO
SI ☐ NO ☒								SI ☐ NO ☐
				DÍA	MESES	AÑO		SI ☐ NO ☐
								SI ☐ NO ☐
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN								SI ☐ NO ☐

2.2) No es cierto que las lesiones presentadas por Johon Alexander Posada Rojas se generaron por el supuesto exceso de velocidad del Señor Miguel Ángel Sarmiento Rondón.



235



El informe policial de accidente de tránsito C-76785 determinó que el siniestro se generó por la imprudencia del conductor del velocípedo, al ingresar sobre una vía principal sin el cuidado necesario.

2.3) Es cierto. El profesional especializado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jaime Eduardo Barrera Cáceres, realizó un informe pericial de clínica forense el 13 de agosto de 2014, y determinó una incapacidad de se realizó un informe pericial de clínica forense que determinó una incapacidad de 75 días.⁵

2.4) No me consta que el Doctor Jorge Amaya entregó una incapacidad por encontrar un traumatismo craneoencefálico no especificado y fracturas de cráneo faciales.

Con base en la información aportada en la demanda se puede certificar una incapacidad total de 150 días.⁶

EN CUANTO AL TERCERO (3°): No me consta que el accidente causado por la Johon Alexander le impide llevar una vida normal junto a su familia. Desconozco que su imprudencia al invadir un carril principal sin los cuidados establecidos en el Código Nacional de Tránsito limita mental y funcionalmente su capacidad laboral no probada en el proceso.

4

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal
PROVISIONAL de SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. Debe regresar a nuevo
reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio
de su despacho.
Nota : se entrega copia.
Atentamente,

JAIIME EDUARDO BARRERA CACERES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

5

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA
SETENTA Y CINCO (75) DÍAS.
SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter
permanente; Perturbación funcional de órgano de la vision de carácter permanente;
Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente;
Atentamente,

ANA ELVIRA AGUILERA NORATO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

6



La historia clínica realizada por el neurólogo Rafael Augusto Azuero González⁷ estableció que, el 29 de julio de 2014, el demandante no tenía daños neurológicos, como pruebo a continuación:

NEUROLOGICO: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, ENTIENDE Y OBEDECE ORDENES, GLASGOW 15/15 (AO: 4, RV:5, RM:6),

EN CUANTO AL CUARTO (4°): No me consta la afectación de la relación afectiva de los familiares del conductor de la motocicleta siniestrada. Tampoco puede certificar un aporte económico no soportado, o la escolaridad de la demandante Yesica Paola Posada Rojas.

EN CUANTO AL QUINTO (5°): Es cierto. Cuando se presentó el accidente el vehículo de placas XVL 896 era propiedad de Lizeth Juliana Carvajal Quintero,⁸ se encontraba al servicio Camfri S.A., afiliado a la Cooperativa de Transportes Cootrasur.⁹ y era conducido por Miguel Ángel Sarmiento Rondón.¹⁰

EN CUANTO AL SEXTO (6°): Es cierto. El 8 de agosto se celebró una audiencia de conciliación fallida en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de Bucaramanga.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRIMERA (1ª): Rechazo la reclamación de perjuicios por parte de los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito generado por Johon Alexander el 28 de junio de 2016.

⁷ Ver folios 29 a 31 de la reforma de la demanda.

CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES

Sarmiento Rondón Miguel Angel

SECCIÓN DE DOMICILIO



MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
NIT. 800.115.171-8
Calle 9 No. 8-14 - Teléfono 549 78 71
www.transitofloridablanca.gov.co

RECIBO UNIFICADO
DE CAJA No 201500058250

FECHA 29/07/2015	SECCION DE CONDUCTOR Y VEHICULO	CENTRO DE TRÁNSITO
PLACA XVL 896	VEHICULO MOTOCICLETA	CONDICION BUENA

PACIENTE SIN DETERIORO NUEROLOGICO.

EN CUANTO A LA SEGUNDA (2ª): Me opongo al otorgamiento de un perjuicio moral en cabeza de los demandantes, ante la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, y, a los montos solicitados por el incumplimiento de las directrices otorgadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, publicada el 28 de agosto de 2014.¹¹

Me opongo al reconocimiento de un daño a la vida de relación en cabeza de los demandantes, por cuanto *“no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”*¹²

Invito a que se rechace esta pretensión, ante la falta de acreditación de la parte activa de las condiciones jurisprudenciales requeridas para su otorgamiento, pues juicio de la Corte Suprema de Justicia *“...el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico, d.- no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la*

6

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

11

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado: 110013103029200600272 01 del 15 de junio de 2016.





MEDEFIENDE

*afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos, ...*¹³

EN CUANTO A LA TERCERA (3ª): Rechazo la solicitud de condena en cabeza de los sujetos pasivos del proceso, y, a la indexación de un daño que no goza del carácter resarcitorio.

EN CUANTO A LA CUARTA (4ª): Acepto que la parte vencida del proceso pague las costas y agencias en derecho del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO CON BASE EN LA DEMANDA

1) HECHO DE LA VÍCTIMA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

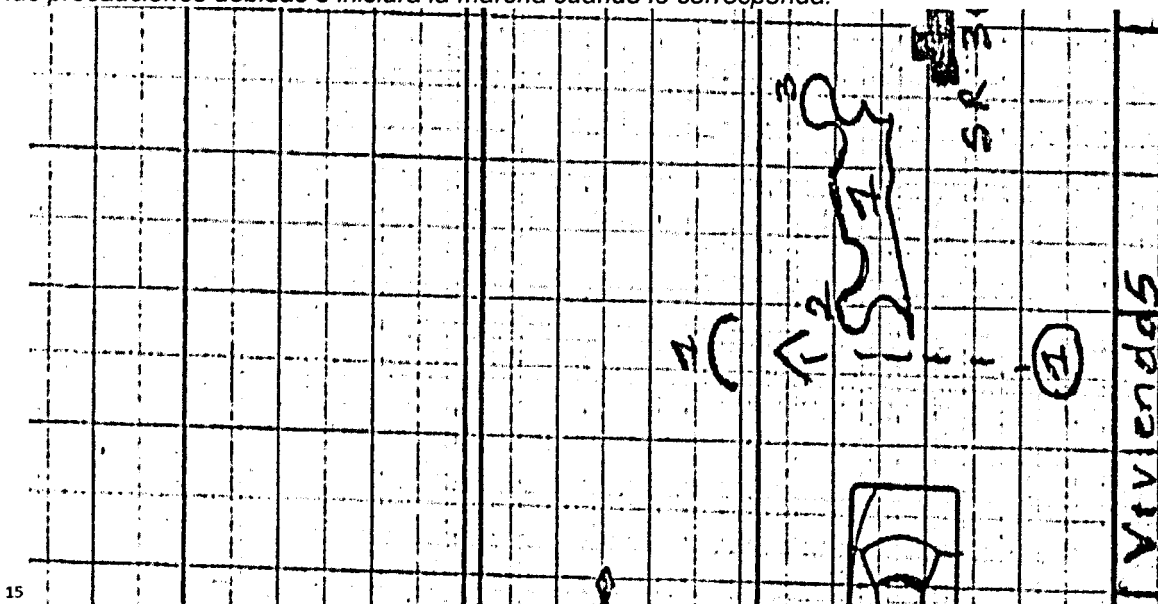
El Señor Johon Alexander Posada Rojas incumplió con el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito,¹⁴ generando una colisión con el vehículo de placas XVL 896 en el kilómetro 29 + 398 de la vía Bucaramanga -San Alberto el 28 de junio de 2014.

El croquis levantado en el sitio del accidente demostró que el golpe se presentó sobre la vía principal,¹⁵ cuando la motocicleta intentaba ingresar a la carretera de manera perpendicular, creando una intersección en la cual tenía el deber de medir las consecuencias de su ingreso, y, respetar la prelación de los vehículos que circulaban de manera pacífica e ininterrumpida sobre la vía.

7

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

¹⁴ "GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda."



15





MEDEFIENDE

La violación a la prelación vial por parte de la motocicleta HIU 02C quedo en evidencia en el informe referido,¹⁶ en el cual un agente de policía¹⁷ determinó como hipótesis del accidente la violación a la prelación de la vía por parte del velocípedo, al intentar incorporarse a la carretera nacional.¹⁸

Analizado el rol del afectado, traigo al proceso el concepto del Consejo de Estado sobre este punto.

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.”¹⁹

Con base en estos criterios²⁰ se pueden establecer las siguientes conductas culposas del conductor de la motocicleta:

- 1) De manera negligente y relevante decidió invadir el carril principal sin las mínimas precauciones para evitar una colisión frontal con los vehículos que circulaban de manera correcta.
- 2) Esta conducta omisiva contribuyó decisivamente en el resultado.
- 3) La víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño.

8

Este concepto coincide con el criterio de la Corte Suprema de Justicia que estableció que *“(E)n la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la*

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C- 76785

16

10. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRUPO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
51	Villalreal Ortiz Abel Fernando	CC	13625145	090248	PONAL	

17

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR	1	1	3	2			
	2						

18

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2017, expediente 1754121, Magistrado ponente: Orlando Santofimio.





ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”²¹

Por las razones expuestas previamente invito al Despacho que acepte esta excepción, y se exonere la responsabilidad de los sujetos pasivos en la presente litis.

2) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA

El Señor Miguel Ángel Sarmiento Rondón como conductor del vehículo XVL 896 confió en el respeto de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta Johon Alexander Posada Rojas, “... en virtud del llamado principio de confianza según el cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo a los mandatos legales dentro de su competencia”.²²

Al momento del accidente, la motocicleta HIU 02C NO TENÍA la prelación para ingresar a la vía principal, por lo que no era resistible para el vehículo asegurado por La Previsora S.A., que un conductor de manera imprudente embestiría con la parte frontal de su velocípedo el costado posterior trasero de su vehículo. Razón por la cual invito a que se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

9

3) HECHO DE LA VÍCTIMA POR NO CONTAR CON LA PERICIA PARA LA CONDUCCIÓN DE UNA MOTOCICLETA.

En nuestro país la licencia de conducción es un requisito indispensable para la conducción de vehículos motorizados, y se considera la única prueba objetiva para determinar si una persona goza de las capacidades requeridas para ejercer una actividad peligrosa.

La ausencia de licencia de conducción en cabeza del demandante²³ impide garantizar sus capacidades de conducción para transitar por una carretera nacional, por lo que invito a que el Despacho acepte que la falta de pericia por parte del conductor del velocípedo generó el accidente.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310300520060031501 (SC-9788), jul. 25/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda)

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 27388 del 8 de noviembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

1. NOMBRES Y APELLIDOS		2. DUC		3. IDENTIFICACIÓN		4. NACIONALIDAD		5. FECHA DE NACIMIENTO		6. SEXO		7. GRAVEDAD	
Posada Rojas Johon Alexander		CC		7400893247		Colombiana		DÍA MES AÑO 713 112 1917		☒ M ☐ F		☐ MUERTO ☐ HERIDO	
8. DIRECCIÓN DE DOMICILIO				9. CIUDAD		10. TELÉFONO		11. SE PRACTICÓ EXAMEN		☐ SI ☐ NO			
Km 3.0 Vía al mar Vda Bambú				Rionegro		316 3022365		AUTORIZÓ		EMISOR/AJUEZ		CIUDAD	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N.º				CATEGORÍA		RESERVA		EXP ☐ VEN ☐		CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	
☐ SI ☒ NO								DÍA MES AÑO				☐ SI ☐ NO	
												☐ SI ☐ NO	
												☐ SI ☐ NO	
												☐ SI ☐ NO	

²³ HOSPITAL CLÍNICA DE SANTA FE DE BOGOTÁ





4) CONCURRENCIA DE CULPAS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Ante una eventual y desafortunada condena, invito al Despacho que acepte la concurrencia de culpas entre los vehículos accidentados. Reiterando que el artículo 2357 del Código Civil²⁴ establece la reducción del monto indemnizatorio cuando la víctima se expuso al mismo. Para la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro***²⁵.”

Se puede establecer que el accidente de tránsito del 28 de junio de 2014 se produjo cuando imprudentemente el demandante decidió invadir el carril principal y colisionar con el vehículo asegurado.

5) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para que un proceso sea válido se requiere la existencia de presupuestos procesales formales y materiales; los primeros son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; los segundos son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, b) **la legitimidad e interés para obrar**; y c) que la pretensión procesal no haya prescrito.

En el caso que nos reúne se pretende demostrar responsabilidad por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin la existencia de un vínculo legal o contractual de Johon Alexander Posada Rojas con mi representada.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), estableció:

“En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes

²⁴ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”
²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.





MEDEFIENDE

relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."

El demandante NO CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL para invitar a la litis a la Entidad que represento, pues solo está autorizado para llamar al proceso a mi representada el tomador del seguro, Joaquín Evelio Carvajal Navarro.

Para Hernando Devis Echandía "(E)n lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

Por los motivos expuestos previamente solicito que se exonere de toda responsabilidad a La Previsora S.A., y, se niegue la posibilidad de considerarla parte del proceso.

6) LÍMITES DE ASEGURABILIDAD DE LA PREVISORA S.A.

11

El contrato de seguro expedido el 2 de agosto de 2013 estipuló un máximo asegurado de doscientos millones de pesos y, un **deducible** de 1.400.000. La cifra establecida opera en exceso, como lo expone la siguiente cláusula del acuerdo de voluntades:

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS Fondo de Pensiones u otras entidades de seguridad social.

Además, se debe limitar el monto indemnizatorio a la disponibilidad al momento de la eventual condena, ante la posible reducción en razón a otras condenas; por lo que ruego que se acepte esta excepción, aplicando los criterios del artículo 1079 del Código de Comercio.²⁶

²⁶ El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.





7) AUSENCIA DE DEBER LEGAL EN CASO DE CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

En caso de una eventual condena en contra del propietario y conductor del vehículo de placas XVL 896 por culpa grave, ruego se acepte la siguiente clausula pactada entre las partes:²⁷

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

Para la Corte Suprema de Justicia el contrato es ley entre las partes, por lo que solicito que, ante una eventual condena por esa actitud, se acepte la imposibilidad de responder por parte de la compañía aseguradora.

8) AUSENCIA DE DEBER LEGAL EN CASO DE DESATENCIÓN DE LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO.

12

En caso de una eventual condena en contra del propietario y conductor del vehículo de placas XVL 896 por una desatención de alguna señal de tránsito, invito al Despacho a aceptar la exclusión a todos los amparos de la póliza, bajo la aplicación de la siguiente clausula pactada entre las partes:

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONducir VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

Ante una eventual condena por esa actitud, ruego se acepte la imposibilidad de responder por parte de la compañía aseguradora.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

27





9) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Ante la imposibilidad legal de objetar los daños inmateriales, invito al Despacho que ante una remota condena, se apliquen los máximos jurisprudenciales establecidos por la jurisprudencia por los daños inmateriales.

Invito a corregir los montos aplicando máximo los topes plasmados por el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que reducen las pretensiones de la demanda, recordando que la jurisprudencia contenciosa generalmente supera la de la justicia ordinaria civil.

10) IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACIÓN EN SEGURO DE RESPONSABILIDAD BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE

La póliza tomada por la propietaria del tracto camión llamado a la litis, planteó de manera textual que solo se *ampan las reclamaciones presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza.*

De tal manera, dentro del clausulado general se establece por objeto de las pólizas:

13

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS denominada en adelante Previsora, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación:

La fuente legal de la cláusula Claims Made se encuentra estipulada en el artículo 4°, inciso segundo, de la ley 389 de 1997 mediante la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, el cual establece:

“Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”

Del cual, La Corte Suprema De Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones interpretado sus características y dando alcance a sus coberturas, Así por ejemplo encontramos los siguientes:





MEDEFIENDE

"en la legislación patria encuentra sustento en el precepto 4º de la Ley 389 de 1997, del que infiere, con apoyo en literatura jurídica foránea, que se caracterizan, porque i) (...) *permite asegurar hechos ocurridos con anterioridad a la iniciación del contrato, siempre que la reclamación se haga durante la vigencia del mismo; y ii), la protección automática de dos años con posterioridad a la terminación de la vigencia del contrato de seguro, en el evento en que la cobertura se extienda solo a reclamaciones de daños ocurridos durante la vigencia de la póliza.*" (SC10048-2014)

"A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en *"el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado"*, cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cubre suele contar con la particularidad de ser por reclamación o *"claims made"*, por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas." (Exp. 1100131030412000-01098-01)

Con esto tenemos claro que, en estos tipos de pólizas, el siniestro se configura con la reclamación que el afectado le realice a la entidad asegurada y por lo tanto debe existir póliza vigente para ese momento. En cuanto al hecho o acto generador de la reclamación, también debe estar cubierto, bien sea por la misma póliza, por una póliza anterior sin que haya interrupciones o dentro de la retroactividad otorgada, según sea el caso. Cuando no se cumplan estos supuestos, no encontramos frente a una ausencia de cobertura que debemos hacer valer frente al operador judicial.

14

11) EXCEPCION GENERICA

Amparado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito que se aplique esta excepción cuando el señor Juez de instancia encuentre plenamente probados los hechos que constituyen una excepción o exclusión que resulte probada de la póliza de responsabilidad número 3004759, sea declarada de oficio en la sentencia.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Ratifico el Poder de representación conferido por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. presentado al Despacho.
- Aporto condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para servidores públicos AUP-002 de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.



**MEDEFIENDE**

- Aporto copia del certificado individual del vehículo siniestrado, de la póliza de 304759.

VIII. SOLICITUD

De manera atenta y respetuosa, ruego al Despacho que desestime las pretensiones de la demanda, y, acepte las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, por cuanto no existen los elementos constitutivos de la responsabilidad para indemnizar. Subsidiariamente que se establezca la ausencia de deber legal de la compañía de seguros para indemnizar los daños alegados.

IX. NOTIFICACIONES

Las direcciones indicadas en la demanda para demandantes y los demás demandados.

Recibo notificaciones en la Calle 84 # 18-38, oficina 304 Edificio Parque 84 de Bogotá.

Correo electrónico: rafaelyepes@medefiende.com

15

Respetuosamente,

Rafael Alberto Yepes Arrieta
T.P. 193.632
C.C.91.514.625 de Bucaramanga.



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS denominada en adelante Previsora, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de un accidente generado por un hecho súbito e imprevisto, con sujeción a las condiciones de la presente póliza de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las condiciones definidas a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

1.1.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

1.1.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

1.1.6. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

1.2. AMPAROS ADICIONALES

1.2.1. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.2. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2.3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

1.2.4.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

1.2.4.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

1.2.5. ASISTENCIA EN VIAJE.

1.2.6. ACCIDENTES PERSONALES.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)

2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.5 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.1.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, LOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.7 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.8. CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.

2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A LA COMPAÑÍA.

2.1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE.

SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.2.7 PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL CARRO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.8 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.9 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.10 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

NOTA: EXCLUSIÓN APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA MENOR POR HURTO NUMERALES 2.2.9 Y 2.2.10.

2.2.11 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.16 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACAÁN, TORNADO Y CICLÓN

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

250

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2.3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.8 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.9 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.11 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.3.12 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.13 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA; DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL PENAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.3.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO UTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que previsora suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que previsora suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Con sujeción al deducible pactado en la caratula de la póliza.

Estos límites operaran en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones u otras Entidades de Seguridad Social.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de responsabilidad civil extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

3.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

3.1.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.

3.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, Previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PREVISORA cubre la responsabilidad civil extracontractual en exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como responsabilidad civil extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la carátula de la póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos y coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

3.3 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La pérdida severa por daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

3.4 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento de ocurrencia de los hechos.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la pérdida de la tenencia y posesión por desaparición permanente del vehículo completo debido a causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del código penal colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo de pérdida severa por hurto.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



En caso que en la pérdida severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como destrucción total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

3.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

3.5.1.1 Si el vehículo hurtado es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.7. Siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación y por lo tanto no se haya producido la indemnización de la propiedad correspondiente.

3.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.5.1.3 El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió previsora para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

3.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción o refrigeración u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo pérdida severa por hurto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza:

4.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAÍDA DE PIEDRA, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.. Siempre y cuando se hayan tomado los amparos de Pérdida Severa y Menor del vehículo asegurado en la caratula de la póliza por daños. Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.17., de esta póliza.

4.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida severa o pérdida menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de previsora, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

253

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.3.1 los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.3.2 los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del tomador del asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual previsora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

4.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el asegurado y/o persona autorizada, es persona natural; el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

b. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o persona autorizada y no sean nombrados de "oficio". Para aquéllos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se registrarán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

c. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Previsora.

d. Previsora prestara directamente o a través de un proveedor designado para tal fin, el servicio de asistencia jurídica preliminar en el sitio del accidente al conductor del vehículo asegurado o persona autorizada, mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en lugar de los hechos. El límite de cobertura operara de acuerdo con las tarifas establecidas por la previsora. Se prestara directamente por la aseguradora o a través de un proveedor designado para tal fin y no dará lugar a reembolso.

e. Este amparo también cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con autorización expresa del asegurado.

4.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004:

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACION PREVIA O PREPROCESAL	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE LA CAPTUPTURA	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION	23	33
AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION O PRECLUSION	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA)	120	240
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA	25	25
AUDIENCIA DE REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS	25	25
AUDIENCIAS PRELIMINARES	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA: A más tardar dentro de los 15 días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore lo decidido en el incidente de reparación integral.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral. Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a previsora:

a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.

b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) **ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor, igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) **AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, DE IMPUTACIÓN Y DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO:** Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de garantías y/o copia de la diligencia.

3) **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el secretario del juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) **AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el juez de garantía en la audiencia de imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el secretario del juez de garantías.

4.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, previsora asignará un abogado asumiendo todos los costos con base en las tabla de honorarios aquí establecidas, para el proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él. Siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

4.5.1 Honorarios de abogado solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el asegurado, para aquéllos casos en los cuales previsora no pueda prestar este servicio de cobertura a nivel territorial o por fuerza mayor. En todo caso deberán contar con la autorización previa de previsora y se regirán por la tabla de honorarios prevista en esta sección.

256



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002

Conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

4.5.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	100 SMDLV
Audiencia de conciliación	Conciliación exitosa 75 SMDLV, Conciliación no exitosa 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.5.3 DEFINICIONES

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado como contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.
- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **SENTENCIA:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

4.5.4 CONDICIONES

- 4.5.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o tribunal de conocimiento.
- 4.5.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. el reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de Previsora.
- 4.5.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 4.5.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
- 4.5.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
- 4.5.5.6 Previsora determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de Previsora.

227

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, previsora, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

4.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

4.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, previsora pagará a los beneficiarios mencionados en el artículo 1142 del código de comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al mismo.

la cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

4.7.1.1 DESMEMBRACIÓN

Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, previsora reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Se reconocerá un 100% de la suma asegurada por: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano y pie, junto con la pérdida irreparable de la visión en un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Se reconocerá un 60% de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Se reconocerá un 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización se reconocerá un 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas al ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

La invalidez deberá ser certificada por una ARL, una EPS y/o una entidad designada por el gobierno.

La cobertura de accidentes personales y desmembración aplica para los asegurados y /o conductor autorizado con edades comprendidas entre: mayores de 18 años y menores de 60 años.

4.7.2 CONDICIONES

Si Previsora detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. el valor máximo a indemnizar por este amparo será el mayor límite de cobertura que tenga en todas las pólizas suscritas con este amparo un mismo asegurado.

CONDICIÓN QUINTA: SUMAS ASEGURADAS

5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2., derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2 y 5.1.3. Son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa.

5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

5.2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

5.2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

5.2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Menor por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

5.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

LA suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SEXTA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

PARÁGRAFO: Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

CONDICIÓN SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, previsora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá requerir los documentos que considere necesarios, durante el análisis de la reclamación, tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que previsora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de previsora; de igual manera, en los casos de destrucción total o pérdida severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante previsora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure previsora como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

8.2.3 Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

8.2.4 Salvo que medie autorización previa de previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

260

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

8.2.6 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 Piezas, partes y accesorios: previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

8.3.4 Condiciones de previsora para indemnizar: previsora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsora.

8.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6 En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y/O CIVIL

Previas las condiciones establecidas en los numerales 4.4, 4.4.1 y 4.5, 4.5.1 para los casos en que aplique, Previsora reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el asegurado).

8.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO ACCIDENTES PERSONALES

8.5.1 ACCIDENTES PERSONALES – MUERTE

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.1.1 Certificado médico de defunción.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



8.5.1.2 Registro civil de defunción.

8.5.1.3 Acta del levantamiento del cadáver.

8.5.1.4 Necropsia.

8.5.1.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

8.5.1.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

8.5.1.7 Cualquier otro documento que Previsora esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

8.5.1.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

8.5.2 BENEFICIO POR DESMEMBRACIÓN

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de desmembración o y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.2.1 Carta de reclamación y/o informe del accidente.

8.5.2.2 Fotocopia autenticada del documento de identificación del afectado.

8.5.2.3 Historia clínica completa.

8.5.2.4 Documentos que acrediten el hecho, la fecha de ocurrencia y las causas que lo originaron.

8.5.2.5 Certificados médicos donde conste la pérdida de capacidad laboral o desmembración como causa del accidente.

Lo anterior, sin perjuicios de que previsora pueda requerir documentos adicionales a los señalados, que sean pertinentes para la definición de la reclamación.

CONDICIÓN NOVENA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de previsora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por previsora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, previsora soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a previsora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

11.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a previsora, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

11.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. en este evento, el tomador recibirá de previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



11.3 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

11.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley, se producirá la terminación automática del contrato de seguro.

11.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Cuando el asegurado solicita por escrito la revocación a previsora, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que previsora haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, previsora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de Previsora, a elección del tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del asegurador con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El asegurado autoriza a previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

PÓLIZA N°
3004759

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



263

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 2	MES 8	AÑO 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 123565-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR						NIT 890.200.219-3										
DIRECCIÓN CL 200 21 73 AVIAL, FLORIDABLANCA, SANTANDER						TELÉFONO 6304464										
ASEGURADO 3071449-JOAQUIN EVELIO CARVAJAL NAVARRO						CC 13840151										
DIRECCIÓN COND CAMPESTRE HACIENDA BELGICA, PIEDECUESTA, SANTANDER						TELÉFONO 3153807146										
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			301	3	2	8	2013	1	8	2013	00:00	1	8	2014	00:00	365
CARGAR A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR								FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS				VALOR ASEGURADO TOTAL \$600.000.000,00				

BENEFICIARIOS:
JOAQUIN EVELIO CARVAJAL NAVARRO CC: 13.840.151

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 240:
Codigo Fasecolda: 03012014
Marca:FORD Modelo: 2002 Color: BLANCO
Estilo:F 8000 230 in MT 5900CC TD 4X2 Tipo: FURGON Servicio: PUBLICO
Placas: XVL896 Motor No.: 30792239 Chasis No.: 8YTYF804428A18683

AMPAROS CONTRATADOS		Valor Asegurado	Deducible
No Amparo			
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
4	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
5	AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCBSO	900.000.000,00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****850.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****136.000,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****986.000,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

08/05/2019 10:23:30

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4950	3	ASESORES JURIDICOS E	12,50% 106.250,00

PÓLIZA N°
3004759

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 880.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL



PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 2 MES 8 AÑO 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 123565-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR			NIT 890.200.219-3											
DIRECCIÓN CL 200 21 73 AVIAL, FLORIDABLANCA, SANTANDER			TELÉFONO 6304464											
ASEGURADO 3071449-JOQUIN EVELIO CARVAJAL NAVARRO			CC 13840151											
DIRECCIÓN COND CAMPESTRE HACIENDA BELGICA, PIEDECUESTA, SANTANDER			TELÉFONO 3153807146											
EMITIDO EN BUCARAMANGA	CENTRO OPER 301	SUC. 3	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos			DÍA 2	MES 8	AÑO 2013	DÍA 1	MES 8	DESDE AÑO 2013	A LAS 00:00	DÍA 1	MES 8	HASTA AÑO 2014	A LAS 00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00							FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS				VALOR ASEGURADO TOTAL \$600.000.000,00			
CARGAR A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR														

BENEFICIARIOS:
JOAQUIN EVELIO CARVAJAL NAVARRO CC: 13.840.151

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 240:
Codigo Fasecolda: 03012014
Marca:FORD Modelo: 2002 Color: BLANCO
Estilo:F 8000 230 in MT 5900CC TD 4X2 Tipo: FURGON Servicio: PUBLICO
Placas: XVL896 Motor No.: 30792239 Chasis No.: 8YTYF804428A18683

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
4 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
5 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	900.000.000,00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).	PRIMA \$*****850.000,00
	GASTOS \$*****0,00
	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$*****136.000,00
	AJUSTE AL PESO \$*****0,00
EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$*****986.000,00

08/05/2019 10:23:30

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1995.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4950	3	ASESORES JURIDICOS E	

265

LUZ ANGELA CALA DUARTE MAY 27 '19 PM 2:58
Abogada

J. 12 CIVIL DEL CTO

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

20 folios
1 cd
ORIGINAL JUZGADO

REF:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES POSADA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: COTRASUR Y OTROS

RADICADO: 68001310301220190000800

LUZ ANGELA CALA DUARTE, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.268.097 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.286 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR**, Cooperativa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Floridablanca, de conformidad con el mandato que se me confirió, el cual aporte en la diligencia de notificación de la admisión de la demanda, estando dentro del término legal respectivo, por este escrito procedo a contestar la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Con manifiesto desconocimiento del numeral sexto del art. 75 del Estatuto Procesal Civil, bajo este numeral se enlistan varios hechos que contesto así:

1. Acepto la hora y el sitio de ocurrencia del accidente del tránsito, la establecida en el informe de transito No. C - 76785.

Calle 200 No. 21 - 73 Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel.: 3158319989
Floridablanca - Santander

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

2

2. No es cierto que el conductor de la motocicleta de placas HIU02C, se encontraba dentro de la berma, es una manifestación de la parte accionante sin respaldo probatorio, el impacto se produce dentro de la vía en el guardafango trasero derecho del camión de placas XVL - 896, como lo determino el informe de tránsito C- 76785 en el ítem 8.8. El conductor del camión no puede prever un accidente cuando el motociclista golpea el vehículo en la parte trasera, si hubiese sido el golpe con la parte delantera del camión, el conductor del camión debía prever que el motociclista está cerca a la vía y hubiese frenado.

3. No es cierto que el conductor del tracto camión de placas XVL - 896, arrollo al motociclista, por el contrario el motociclista impacta violentamente por la parte trasera, del vehículo de placas XVL 896, al utilizar la vía de manera imprudente. El vehículo se desplaza hacia adelante no hacia atrás.

4. No es cierto que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR subcontrato temporalmente con la empresa TRANSPORTES CAMFRI S.A. La propietaria del vehículo de placas XVL - 896, LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO, es quien celebó contrato de transporte con la empresa TRANSPORTES CAMFRI S.A., mediante el manifiesto de carga No. 9505150 03 de fecha 28/06/2014. Anexo de la demanda.

5. No nos consta si el Señor JOHN ALEXANDER POSADA ROJAS, se ocasiono graves y dolorosas lesiones, hecho que debe probarse.

SEGUNDO: Con igual manifiesto desconocimiento del numeral sexto del art. 75 del Estatuto Procesal Civil, bajo este numeral se enlistan varios hechos que contesto así:

1.No es cierto que el conductor del tracto camión desconociera las normas de tránsito, pues transitaba conforme lo indican las mismas normas de tránsito, contrario a la imprudencia del conductor de la motocicleta que

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

267

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

3

sale súbitamente a la vía sin prever que se trata de una vía de alto tráfico y sin las mínimas medidas de precaución y seguridad.

2. No es cierto que transitara a exceso de velocidad, es una apreciación del accionante. No está probado en el proceso.

3. No nos consta, por ende debe probarse las lesiones aludidas.

TERCERO: No nos consta, por ende debe probarse.

CUARTO: No es cierto. Es una apreciación subjetiva de la demandante sin respaldo probatorio.

QUINTO: No es cierto. La Cooperativa que represento no subcontrato con la Empresa de TRANSPORTES CAMFRI S.A. La propietaria del vehículo de placas XVL - 896, LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO, es quien celebro contrato de transporte con la empresa TRANSPORTES CAMFRI S.A., mediante el manifiesto de carga No. 9505150 03 de fecha 28/06/2014. Anexo de la demanda.

SEXTO: No es un hecho, es un trámite pre procesal.

A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C.P.C., reformado por la ley 1395 de 2010, artículo 10, objetamos la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, solicitar al Señor Juez adoptar en contra de la parte demandante las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

268

4

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y probatorio como se demostrara a lo largo de este proceso, razón por la cual desde ahora solicito se condene en costas y gastos a la actora.

Como se ha sostenido en la respuesta a los hechos de la demanda es inexistente la responsabilidad de esta Cooperativa en el hecho que se le imputa al conductor del vehículo de placas XVL - 896, como quiera que pesan obligaciones interpartes que han de ser esgrimidas en este expediente, así como debe someterse a prueba y debate judicial, la responsabilidad de la ocurrencia del hecho y los presuntos daños materiales sufridos.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Se solicita que sean desechadas las pretensiones del escrito contentivo de la demanda, por cuanto la responsabilidad de esta Cooperativa no se encuentra probada, ni es veraz, ni corresponde a la realidad jurídica del vehículo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se busca a través del presente escrito que el despacho reconozca efectivamente que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

5

“COTRASUR” NO ES LLAMADA A RESPONDER POR EL SINIESTRO DE ESTA DEMANDA.

Para tal fin, a través de las normas que regulan el transporte de carga, esto es el Decreto 173 de 2.001, prevé dos (2) formas de vinculación que en sus artículos 21 y s.s. reza:

1.

- Artículo 21. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.
- Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas de derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetaran las partes.

Igualmente, el clausurado del contrato deberá contener los ítems que conformaran los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

270

6

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes, es decir, existe una contratación permanente.

Para así concluir que entre COTRASUR y LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO, se firmó un contrato de vinculación, y en el mismo las partes señalaron como concurrirían a responder ante terceros por el hecho dañoso, COTRASUR ha de ser exonerada de responsabilidad.

2.

Parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2.001. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos **transitoriamente** para la movilización de la carga, bajo la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solo debe expedir manifiesto de carga.

Luego las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos **transitoriamente** para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de las empresas que expidan el manifiesto de carga.

Para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas XVL - 896, se encontraba vinculado **transitoriamente** a la Empresa TRANSPORTES CAMFRI S.A., evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solo basta que se expida el manifiesto de carga, el cual correspondió al número 9505150 03 de fecha 2014/06/28,

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

271

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

7

de conformidad con el Decreto 173 de 2.001, que consagra las dos formas de vinculación mencionadas.

Desde el punto de vista de la vinculación, el vehículo de placas XVL - 896, para el 28 de Junio de 2.014, fecha en que data los hechos se encontraba vinculado transitoriamente a la empresa TRANSPORTES CAMFRI S.A., empresa que debe responder ante terceros por el hecho dañoso, como lo determina el Decreto en mención y la empresa COTRASUR ha de ser exonerada de responsabilidad.

2. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR CUENTA DE LA DEMANDADA COTRASUR

Ocurre que entre LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES no existe solidaridad por los daños causados con el vehículo, habida cuenta que, entre estos se había firmado en fecha once (11) de Diciembre de 2.013, un contrato de vinculación de vehículo automotor, y conforme al texto de este documento, y como reza en las cláusulas:

QUINTA: EL VINCULADO asumirá por su cuenta y riesgo todos los gastos de mantenimiento, reparación y operación del vehículo vinculado, entre estos gastos a saber: pago de los impuestos del vehículo, multas, daños combustible, mantenimiento, suministros y reparaciones; en igual forma EL VINCULADO asumirá los gastos correspondientes a los daños a terceros con ocasión de accidentes causados por el vehículo tales como servicios médicos, quirúrgicos hospitalarios, así como los perjuicios materiales y morales reclamados judicial o extrajudicialmente.

DECIMA QUINTA: Cuando hubieren ocurrido pérdidas o averías de mercancías, faltas de entregas, accidente con daños a peatones o cosas y en general, cualquier tipo de siniestro que pueda comprometer la

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

272

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

8

responsabilidad contractual o extracontractual del vinculado y/o de la Cooperativa por la operación del automotor; o cuando existieren reclamaciones pendientes por obligaciones laborales. Las garantías o cauciones enunciadas en la cláusula anterior quedaran vigentes durante un tiempo no menor al de la prescripción de las acciones legales de los interesados, si no las hubieren intentado; o hasta la decisión y pago de los respectivos procesos, transacciones o reclamaciones, según el caso.

Con este clausulado se evidencia que no existe responsabilidad solidaria, ya que previamente, entre transportadora y propietario se pacto clara y expresamente que todo perjuicio que se causara con la operación del vehículo sería asumida por el propietario.

La noción de guarda compartida es aquella figura que ampara esta responsabilidad solidaria, la cual ha quedado completamente disuelta a favor de COTRASUR, por un pacto expreso entre estas.

3. AUSENCIA DE CULPA COMO CAUSA DEL ACCIDENTE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XVL - 896.

Si bien es cierto que el episodio trágico desencadenó con la lesión del hijo y hermanos de los demandantes, las evidencias derivadas del plano del accidente no dejan resplandor que indiquen que la causa fue la negligencia del conductor, por lo que no se acepta la responsabilidad por parte del conductor del vehículo como causa del accidente.

Es así como, MIGUEL ANGEL SARMIENTO, conductor del vehículo accidentado, prodigó toda la diligencia y cuidado necesaria a su actividad de manejo, pero no pudo evitar la ocurrencia del in suceso en el que resultó lesionado JOHN ALEXANDER POSADA ROJAS, hijo y hermano de los demandantes.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

273

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

9

El Señor SARMIENTO venía conduciendo por el carril correspondiente, en la vía que de Bucaramanga conduce a San Alberto Cesar, sin mediar exceso de velocidad de su parte, cuando transitaba por la altura del Km29, aparece de manera súbita la motocicleta que sale a la vía sin prever que se trata de una vía de alto tráfico y sin las mínimas medidas de precaución y seguridad.

Obedeció, pues, el hecho infortunado al obrar irresponsable el conductor de la motocicleta, el cual, por la manera súbita de su ocurrencia, no pudo ser previsto ni evitado por el timonel del camión, aun cuando, su pericia en el manejo de vehículos pesados evitó que los resultados del accidente fuesen más graves.

Entonces, de la forma como se presentaron los hechos, sólo puede llegarse a la clara conclusión de la imprudencia del motociclista fue superior a la diligencia y cuidado con que actuó el conductor del camión.

De lo anterior se desprende necesariamente la ausencia de responsabilidad por parte de la empresa que represento, ya que esta constituye la responsabilidad por el hecho de otro como consecuencia de la solidaridad legal entre los distintos responsables si la hubiere. Luego, se hace necesario que exista la culpa del directamente responsable para que cobije a su vez al tercero que por ser solidario también debe responder por el hecho de otro.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere según lo ha dicho la jurisprudencia que se estructuren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.... "se requiere como bien es sabido que haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". (S Negocios Generales, Sent Junio 10/63).

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

224

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

10

En lo tocante a la consagración legal de la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el Tit XII Libro IV , previéndose allí tres distintas categorías de la misma, al paso que de la aquiliana se ocupa el Título 34 que no prevé para esta sino una sola modalidad.

Esta responsabilidad por el hecho propio o aquiliana, regulada por el Artículo 2341 del C. Civil está montada sobre un trípode integrado por el dolo o culpa del directamente y personalmente llamado a responder un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquellos y este, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris.

En segundo lugar está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro.

Así las cosas, para la prosperidad de la pretensión basada en culpa aquiliana, deben establecerse en principio, el daño de la víctima, la culpa del demandado y la relación de causalidad entre uno y otro.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar de manera categórica que no se configura tan importante elemento, necesario para que se derive la obligación de responder pecuniariamente, como ocurre en los eventos de responsabilidad indirecta por los hechos de un tercero, ya que ante la falta de responsabilidad del conductor del hecho, menos puede predicarse la responsabilidad de terceros que tengan poder de determinación sobre el vehículo.

4. HABER OCURRIDO EL DAÑO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

275

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

11

Si bien es cierto que en el episodio trágico relatado en los hechos ocurrió; también es cierto que este acaeció por la exclusiva situación del conductor de la motocicleta que al adentrarse a la vía no calculo el espacio que dejo el camión al pasar y se lanzó inadecuadamente a la vía de manera intempestiva sin medir consecuencias.

La principal causa del accidente de transito fue el producto de la imprudencia del conductor de la motocicleta, por ingresar a la vía de forma antirreglamentaria, ya que con su actitud creo una situación de riesgo de accidente, del cual resultó lesionado el mismo conductor de la motocicleta, JOHN ALEXANDER POSADA ROJAS.

Como es bien conocido en los accidentes de transito intervienen tres (3) factores: carretera, vehículo y personas, luego el conductor de la motocicleta debió continuar su marcha una vez término de pasar el camión, respetando las normas de tránsito.

Atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva y sostuvo que: " ... no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo."

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye la víctima asumió las consecuencias de su actuación al continuar la marcha, no respeto las señales de tránsito y no verifico los riesgos existentes al efectuar la marcha. En consecuencia, el conductor de la

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

216

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

12

motocicleta se sometió a los efectos que su actuar negligente conllevo.

Eliminar la exigencia de irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastara probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa)

Este hecho de la imprudencia fue la causa primaria que dio origen al accidente como hecho generador y único, pues si no se hubiese adentrado en la vía de manera precipitada, no hubiese con absoluta seguridad ocurrido el accidente.

5. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS

Pretenden los demandantes que se condene al pago de los perjuicios morales y de la vida en relación sin sustentar dicha petición con documentos idóneos para corroborar la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación del actor, es no tener en cuenta las características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza y actualidad. El daño debe ser cierto, esto es, fundado en un hecho preciso, como una erogación y no sobre una

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

13

hipótesis. Una afirmación por si sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 algunos de los principios fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando señala "**Ley 446 de 1.998, Artículo 16. Valoración de los daños:** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Del anterior artículo se pueden deducir principios como lo son:

- a. Principio de la reparación del daño
- b. Principio indemnizatorio
- c. Principio de la evaluación en concreto del daño

De lo señalado podemos agregar que dichos principios apuntan a la obligación que tiene el responsable de reparar todo el daño causado a la víctima con el propósito de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba la víctima en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho dañoso, igualmente dichos principios tienden a pregonar la indemnización del daño, solamente del daño causado, sin que ello signifique ni empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima.

Además no existe correspondencia entre los valores pretendidos y los valores soportados como egresos por parte de los demandantes.

6. LA EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 306 del C. de P.C.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

278

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

14

Art. 306 -. Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Decretar como tales las que a continuación se pretenderán a fin de que soporten la oposición a las pretensiones, así como a las excepciones de fondo propuestas.

A más de lo anterior, le solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTOS:

1. En dos (2) folios, fotocopia autentica del contrato de vinculación No. 0545-13, del de once (11) de Diciembre de 2.013.
2. En un (1) folio, fotocopia autentica del Manifiesto Electrónico de Carga numero 9505150 03 del 2014/06/28.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a Usted, Señor Juez se sirva recibir declaración al demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que posteriormente le formularé, sobre los hechos expuestos en la demanda.

TESTIMONIAL

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

279

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

15

Del Señor MIGUEL ANGEL SARMIENTO RONDON, quien es mayor de edad y vecino de Bucaramanga, a quien puede notificarse en la Calle 200 No. 21 - 73 Anillo Vial Floridablanca - Santander, para que declare cuanto le conste sobre las circunstancias en que se presentaron los hechos de la demanda y su contestación.

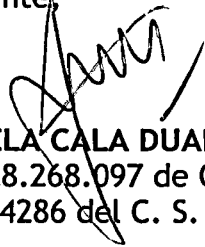
ANEXOS

1. Poder del mandante que obra en el proceso
2. Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga que obra en el proceso
3. Copia autentica del contrato de vinculación No. 0545-13, del once (11) de Diciembre de 2.013.
4. Copia autentica del manifiesto Electrónico de Carga numero 9505150 03 del 2014/06/28.
4. En CD copia de la Contestación de la Demanda
5. Llamamientos en Garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita reciben notificaciones en la Calle 200 No. 21 - 73 Anillo Vial del Municipio de Floridablanca (Santander) Teléfono (7) 6399000-

Cordialmente,



LUZ ANGELA CALA DUARTE
C.C. No. 28.268.097 de Oiba
T.P. No. 64286 del C. S. de la J.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

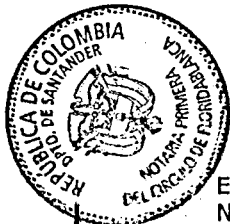
Personería Jurídica por Resolución No. 082 de Febrero 10 de 1995 del Ministerio de Fomento. Autorizada por el Ministerio de Obras Públicas.

Instituto Nacional de Transporte. Según Resolución No. 0884 de Diciembre 18 de 1978.

CASA PRINCIPAL: BUCARAMANGA

CONTRATO DE VINCULACIÓN

0545-13



EFRAIM VANDIÑO MARÍN
NOTARIO PRIMERO
DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA

Entre los suscritos **RAFAEL ANDRÉS NAVAS MUÑOZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. **13.873.340**, expedida en **BUCARAMANGA**, quien obra como Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR "COTRASUR", identificada con NIT. 890.200.219-3 y con domicilio principal en el municipio de Floridablanca (Santander), por una parte, que en el presente Instrumento contractual se denominará "la COOPERATIVA" y **LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1098691437**, expedida en **BUCARAMANGA**, por la otra, que en adelante se denominará "El VINCULADO", se ha celebrado el contrato de vinculación contenido dentro de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El VINCULADO, Ingresará al parque automotor de la COOPERATIVA el vehículo de su propiedad, con las siguientes especificaciones:

CLASE: **Camión**,
MODELO: **2002**,
PLACAS: **XVL896**,
COLOR: **BLANCO ARTICO**,

MARCA: **FORD**,
MOTOR Nro.: **30792239**,
CAPACIDAD: **10**,
TIPO: **FURGON**,

Respecto del vehículo en mención El VINCULADO garantiza que, se encuentra debidamente equipado, en normal estado de funcionamiento y libre de cualquier acción real, pleito pendiente, embargos judiciales o condición resolutoria. SEGUNDA: La duración del presente contrato será de tres (3) años. PARÁGRAFO PRIMERO.- PRORROGA TACITA: Si al vencimiento de este término ninguna de las partes ha expresado por escrito y con una antelación no inferior a treinta (30) días su intención de darlo por terminado, se prorrogará por otro término igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente para las prorrogas futuras. TERCERA: El VINCULADO, se compromete a suministrar por su cuenta el combustible y demás elementos necesarios para poner el vehículo identificado en la cláusula primera de este contrato en circulación y al servicio exclusivo de la Cooperativa. Para tal efecto La COOPERATIVA podrá conceder préstamos al VINCULADO, los que serán descontados del valor de las planillas que estén por liquidar. CUARTA: El precio de la administración será el porcentaje fijado por La COOPERATIVA sin contravenir los Estatutos y Reglamentos de la misma, este será tomado mensualmente al realizar la liquidación de las planillas de carga y dependerá del tipo de vehículo vinculado a la cooperativa. QUINTA.- El VINCULADO asumirá por su cuenta y riesgo todos los gastos de mantenimiento, reparación y operación del vehículo vinculado, entre estos gastos a saber: pago de los impuestos del vehículo, multas, daños, combustible, mantenimiento, suministros y reparaciones; en igual forma EL VINCULADO asumirá los gastos correspondientes a los daños a terceros con ocasión de accidentes causados por el vehículo tales como servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios así como los perjuicios materiales y morales reclamados judicial o extrajudicialmente. SEXTA: El VINCULADO, designará el conductor encargado de la conducción del vehículo, siempre y cuando llene los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte y por las demás autoridades Nacionales, Departamentales o Municipales de Circulación y Tránsito; la vinculación del conductor elegido por el VINCULADO se hará por parte de la COOPERATIVA como empleador; para todos los efectos VINCULADO y COOPERATIVA son solidariamente responsables del pago de los salarios y prestaciones legales pactadas. PARÁGRAFO PRIMERO: El conductor seleccionado durante la vigencia de su contrato individual de trabajo estará sometido a los reglamentos y normas disciplinarias que

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO
DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA 23 MAY 2019

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE
TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Personería Jurídica por Resolución No. 082 de Febrero 10 de 1995 del Ministerio de Fomento. Autorizada por el Ministerio de Obras Públicas.

Instituto Nacional de Transporte. Según Resolución No. 0884 de Diciembre 18 de 1978.

CASA PRINCIPAL: BUCARAMANGA

0545-13

CONTRATO DE VINCULACIÓN

para el efecto dicte COTRASUR. SEPTIMA: Para los efectos legales que surjan con relación al presente contrato La COOPERATIVA no tendrá el control efectivo del vehículo vinculado. OCTAVA: EL VINCULADO autoriza a la COOPERATIVA para que se le descuente del producido del mismo dentro de la institución, o de sus fondos o del excedente de los mismos, el ciento por ciento del valor de las indemnizaciones que esta tenga que pagar como consecuencia de sentencias judiciales condenatorias o de cualquier otra autoridad, tanto por responsabilidad contractual como extracontractual por daños materiales o personales, y que obedezca a hechos suscitados por el VINCULADO, sus dependientes o el conductor del vehículo, así estos no hayan sido llamados a responder dentro del proceso como partes. PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente La COOPERATIVA queda facultada para descontar al VINCULADO el ciento por ciento de aquellos acuerdos extrajudiciales por medio de los que se salden indemnizaciones de cualquier tipo y en las que medie autorización expresa del VINCULADO. PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la ocurrencia de cualquier tipo de siniestro en el que resulte afectado EL VINCULADO, dentro de la operación del transporte, la COOPERATIVA prestara los medios de que disponga, para que pueda ser superado a la mayor brevedad, dentro de lo que se incluye el acompañamiento al lugar del siniestro, asistencia jurídica, y la posibilidad de que el VINCULADO se acója a las normas reglamentarias que otorgan auxilios por motivo del siniestro. NOVENA: El VINCULADO autoriza expresamente a la COOPERATIVA para que descuente el ciento por ciento de las sumas que la Cooperativa tuviese que pagar judicial o extrajudicialmente, por causa imputable al VINCULADO, por concepto de salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral a los conductores designados por El VINCULADO para la conducción de sus vehículos. DECIMA: TERMINACION UNILATERAL POR PARTE DE LA COOPERATIVA: LA COOPERATIVA podrá dar por terminado el presente contrato de vinculación, en cualquier momento y de manera unilateral sin lugar al pago de indemnización alguna, si el VINCULADO llegara a quedar inmerso en alguna de las siguientes situaciones: a- Cuando se compruebe que el vehículo no está apto para el fin contratado, lo cual se presumirá por la ausencia de planillas en los últimos ocho (8) meses anteriores; b- Cuando se demuestre que el vehículo VINCULADO transportaba contrabando, armas, dinamita, material subversivo, alucinógenos o estupefacientes, siempre y cuando, medie dolo o culpa del VINCULADO así sea leve; c- Cuando el vehículo sea utilizado en operaciones ilícitas que comprometan el buen nombre de la COOPERATIVA. D- Utilizar el vehículo vinculado para fines diferentes a los cuales esta destinado y autorizado por el Ministerio de Transporte. E- Obstaculizar el cumplimiento de los Itinerarios y rutas asignadas al vehículo por la COOPERATIVA en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Transporte; F- Cuando el Asociado sea excluido de la Cooperativa por cualquiera de las causales previstas en los Estatutos. G- Por encontrarse el vehículo en deficiente estado mecánico y de presentación e incumplir el reglamento de funcionamiento establecido por las disposiciones legales relacionadas con la industria automotora. UNDÉCIMA: EL VINCULADO autoriza a LA COOPERATIVA para que descuente cualquiera de las sumas enunciadas en las cláusulas anteriores del producido del vehículo e inclusive si este no fuese suficiente, LA COOPERATIVA podrá repetir sucesivamente contra el asociado hasta tanto logre el reembolso del total de las obligaciones adquiridas por EL VINCULADO. DUODÉCIMA: EL VINCULADO responderá de los anticipos de fletes y prestamos que le hiciere la Cooperativa, así mismo, de los faltantes, averías y pérdidas de mercancía entregadas al conductor del vehículo. DECIMO TERCERA: EL VINCULADO acepta y se compromete a cumplir todos y cada uno de los reglamentos, horarios, tarifas e Itinerarios programados y estipulados por la COOPERATIVA. DECIMO CUARTA.- TERMINACION ANTICIPADA: La terminación anticipada ocurrirá por: a.- Disolución de La COOPERATIVA de acuerdo con los Estatutos, o cuando la ley así lo indique, b.- En los eventos indicados en la cláusula Décima del presente contrato, c.- Por mutuo consentimiento, d.- Por retiro o expulsión del Asociado, e.- Las demás causas reglamentarias, estatutarias o legales para la terminación de los contratos. Parágrafo Primero: En caso de retiro del asociado por cualquier causa legal o estatutaria, o desvinculación del vehículo o de terminación del presente contrato, el otorgamiento de paz y salvo del vehículo y el cruce final de cuentas con la Cooperativa quedarán condicionados a que el VINCULADO otorgue caución satisfactoria o garantía suficiente a juicio de la Cooperativa para responder por las



EFRAIN FANDINO MARIN

NOTARIO PRIMERO

DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO
DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA
CERTIFICA 23 MAY 2019
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE
TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA



282
19

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Personería Jurídica por Resolución No. 082 de Febrero 10 de 1995 del Ministerio de Fomento. Autorizada por el Ministerio de Obras Públicas.
Instituto Nacional de Transporte. Según Resolución No. 0884 de Diciembre 18 de 1978.

CASA PRINCIPAL: BUCARAMANGA

CONTRATO DE VINCULACIÓN

0545-13



NOTARIO PRIMERO
DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

CERTIFICA 23 MAY 2019

EL SUBSCRITO NOTARIO PRIMERO
DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE
TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

obligaciones litigiosas y eventuales, civiles y/o laborales, que pudieren quedar a su cargo por la operación del automotor en los términos consignados en el presente contrato. DECIMO QUINTA: Cuando hubieren ocurrido pérdidas o averías de mercancías, faltas de entregas, accidente con daños a peatones o cosas y en general, cualquier tipo de siniestro que pueda comprometer la responsabilidad contractual o extracontractual del Vinculado y/o de La COOPERATIVA por la operación del automotor; o cuando existieren reclamaciones pendientes por obligaciones laborales, las garantías o cauciones enunciadas en la cláusula anterior quedarán vigentes durante un tiempo no menor al de la prescripción de las acciones legales de los interesados, si no las hubieren intentado; o hasta la decisión y pago de los respectivos procesos, transacciones o reclamaciones, según el caso. DECIMO SEXTA: Para los efectos legales, EL VINCULADO conoce y acepta que el vehículo vinculado, del cual es propietario, o tenedor o poseedor en calidad de arrendatario financiero (Leasing), será destinado al transporte internacional de mercancías por carretera, y en igual forma manifiesta que conoce y acepta lo estipulado en los artículos 161 y 163 de la decisión 399 de la Comunidad Andina, que se refiere a los vehículos habilitados y las unidades de carga, debidamente registrados, se constituyen de pleno derecho, por el solo hecho de su registro, como garantía exigible para responder ante la aduana por el pago de los gravámenes a la exportación e importación, impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas internacionalmente, por los vehículos habilitados y unidades de carga, y por los equipos, que ingresen temporalmente en una operación de transporte; lo cual implica que con motivo del transporte Internacional de Mercancías, el vehículo vinculado se constituye en prenda general de las obligaciones emanadas de este tipo de operación. DECIMO SEPTIMA: En el evento en que, por causa imputable a título de dolo o culpa grave de los funcionarios de la COOPERATIVA, el vehículo vinculado sea requerido, judicializado o inmovilizado por las autoridades policivas, judiciales o aduaneras, La COOPERATIVA asumirá la responsabilidad pecuniaria que se derive del hecho frente al VINCULADO y a la autoridad competente. DECIMO OCTAVA: El presente contrato estará dentro de lo dispuesto en el decreto 1393 de 1.970, y en general a todas las normas de orden legal que rijan esta clase de contratos, lo mismo que a los aplicables a la Cooperativa y a las disposiciones del transporte. Para constancia firma el presente documento en la ciudad de Floridablanca, a los 11 días del mes de Diciembre de 2013.

11 de Diciembre de 2013.


EL GERENTE DE LA COOPERATIVA
SUBGERENTE
RAFAEL ANDRES NAVAS MUÑOZ
C.C. No. 13.873.340
DE BUCARAMANGA

EL VINCULADO

LIZETH JULIANA CARVAJAL QUINTERO
C. C. No. 1098691437
DE BUCARAMANGA



NIT: 900164687-8

CRA 37 No. 42-24 BUCARAMANGA

TELEFONOS 6917450

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 062 de 2005 (Artículo 8); es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio".

Manifiesto:	9505150 03
Autorización:	

FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD) 2014/08/28		TIPO DE MANIFIESTO GENERAL		ORIGEN DEL VIAJE SABANA DE TORRES		DESTINO DEL VIAJE RIONEGRO						
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR												
TITULAR MANIFIESTO CARVAJAL QUINTERO LIZETH JULIANA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1098691437		DIRECCION CONDominio HACIENDA BELGICA CASA 27 PI		TELÉFONO DEL TITULAR 3153742748						
CIUDAD Y DEPARTAMENTO PIEDECUUESTA SANTANDER												
PLACA XVL896	MARCA FORD	CONFIGURACION 2	PLACA SEMIREMOLQUE	PESO VACIO 6000	NRO POLIZA 12121555-5	COMPANIA DE SEGUROS SOAT QBE SEGUROS S.A.						
VENCIMIENTO (AAAA/MM/DD) 23/dic/2014												
POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHICULO CARVAJAL QUINTERO LIZETH JULIANA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1098691437		DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEDOR CONDominio HACIENDA BELGICA CASA 27 PIED		TELÉFONO DEL POSEEDOR 3153742748						
CIUDAD Y DEPARTAMENTO PIEDECUUESTA SANTANDER												
CONDUCTOR DEL VEHICULO SARMIENTO RONDON MIGUEL ANGEL		DOCUMENTO IDENTIFICACION 91156535		No. DE LICENCIA 5 9546021-3	DIRECCIÓN DEL CONDUCTOR DIAGONAL 9 N 21B-36 ARENALES GIRON		CIUDAD Y DEPARTAMENTO GIRON SANTANDER					
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA												
Información Mercancía						Información Remitente		Información Destinatario		DUEÑO PÓLIZA		
No. DE REMESA	UNIDAD DE CANTIDAD	NATURLEZA	EMPAQUE	CÓDIGO DE PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO	NIT // CC	Nombre / Razón Social	NIT // CC	Nombre / Razón Social			
81606	KILOS	2,500.00	CARGA NORMAL	Paquetes	000105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS	804016671 MANGOS SABANA	804016671	CAMPOLLO S.A. KM 10 VIA RIONEGRO			
VALORES											OBSERVACIONES:	
VALOR A PAGAR PACTADO \$ 247,500.00		LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO: BUCARAMANGA										
RETENCION EN LA FUENTE \$ 2,475.00		FECHA PARA PAGO DEL SALDO AAAA/MM/DD) 2014/08/28										
RETENCION ICA \$1,238.00		CARGUE PAGADO POR: REMITENTE										
VALOR NETO A PAGAR \$ 243,787.00		DESCARGUE PAGADO POR: REMITENTE		FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR								
VALOR ANTICIPO \$ 0		VALOR A PAGAR EN LETRAS:										
SALDO POR PAGAR \$ 243,787.00		DOScientos Cuarenta y siete mil quinientos PESOS MCTE										
Si es víctima de alguna fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Car											JC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800	315 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Can

X denúndelo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800.

315 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Transportes
CAMFR
La Negra bi bi

AUXILIAR DE OPERACIONES